

EXPEDIENTE: 00995/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 27 de Marzo del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Minuta o convenio sobre los estímulos académicos en tanto no se revise el Reglamento de Personal Académico". SIC.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00030/UAEM/IP/A/2009.

- Modalidad de entrega: Vía **COPIA CERTIFICADA**.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 21 de Abril de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

"Respuesta a la solicitud no. 00030/UAEM/IP/A/2009.- Las minutas o convenios firmados con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, se encuentran contenidas en el texto del mismo, el que obra en la

Oficina del Abogado General, sin embargo dado que se cuenta con copias y las mismas son de mala calidad, se ponen a su disposición en dicha Oficina, ubicada en la Planta baja del Edificio ubicado en la calle de Instituto Literario marcado con el número 100 oriente, Colonia Centro, en la Ciudad de Toluca Estado de México."

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 22 de Abril de 2009, Interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Es responsabilidad de Abogado General y/o algún otro funcionario de la universidad de mantener la documentación pública en buenas condiciones y legible para poder entregar las copias certificadas a los solicitantes y así cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México." SIC

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"Se solicitaron copias certificadas de las minutas o convenios sobre los estímulos académicos firmados el 22 de Febrero de 2001 en el Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002. Se me contesta que cuentan con copias de mala calidad a mi disposición en la oficina del Abogado General, por lo que no se me entregaron las copias certificadas solicitadas a las que tengo derecho"

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicional para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Es el caso que se recibieron dos informes de justificación por parte de EL SUJETO OBLIGADO, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga.

El primero de ellos emitido en los siguientes términos:

Oficio: 495/09
Toluca, México 24 de Abril de 2009.

"L. EN T. IRMA YOLANDA CORTES SOTO
DIRECTORA DEL INFORMACION UNIVERSITARIA
PRESENTE.

En atención a su oficio DIU/035/2009 a través del cual solicito a la Oficina del Abogado General Informe por escrito respecto del recurso de revisión generado por la inconformidad de la solicitud 00030/UAEM/IP/AJ2009, en la que se solicita la minuta o convenio sobre los estímulos académicos en tanto no se revise el Reglamento de Personal Académico, firmada el 22 de febrero de 2001 en el Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, me permito emitir el siguiente:

INFORME

1. Se le solicito a la Oficina del Abogado General dar contestación a la solicitud de información 00030/UAEM/IP/AJ2009, de fecha 30 de marzo referente a la Minuta o convenio sobre los estímulos académicos en tanto no se revise el Reglamento de Personal Académico Firmada el 22 de febrero de 2001 en el Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002.
2. Para dar cumplimiento con el termino establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México la Oficina del Abogado General tuvo bien enviar en fecha 16 de abril de 2009 la siguiente respuesta: "Las minutas o convenios firmados con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, se encuentran contenidas en el texto del mismo, el que obra en la Oficina del Abogado General, sin embargo dado que se cuenta con copias y las mismas son de mala calidad, se ponen a su disposición en dicha Oficina, ubicada en la Planta baja del Edificio ubicado en la calle de Instituto Literario marcado con el numero 100 oriente, Colonia centro, en la Ciudad de Toluca Estado de México."
3. Derivado de la búsqueda de la información solicitada se dio la respuesta expresada en el punto 2 de este informe y se confirma que las copias que se encuentran en esta Oficina y a la disposición del solicitante se encuentran en malas condiciones, por lo que se confirma que en ningún momento se ha negado la información.

Atendiendo el principio máxima publicidad y con el fin de atender la solicitud plenamente la solicitud 00030/JAEM/IP/A/009, se anexa a este informe las copias simples coleccionadas por el titular de esta Oficina quien hace constar que las copias que se presentan de la minuta sobre los estímulos académicos firmada el 22 de febrero de 2001, y el Contrato Colectivo de TRABAJO 2001, 2002 celebrado entre la Universidad Autónoma del Estado de México y la Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico del UAEM, ambos son fiel reproducción fotostática de los documentos que se encuentran en el archivo de la Oficina del Abogado General.

Es importante mencionar que no existe autoridad ni persona alguna en la Universidad Autónoma del Estado de México investida con fe pública, por lo que solo se puede en su caso coleccionar los documentos que se encuentran en la Universidad.

4. Los documentos que se anexan se encuentran en el archivo correspondiente al año 2002 de la Oficina del Abogado General, su condiciones son similares y sin modificación alguna a como se encontraron, no habiendo otra copia de los documentos en poder de esta Oficina.

5. Cabe señalar que la actual administración curre a partir de fecha 14 de mayo de 2005 y los documentos solicitados no fueron resguardados por el personal que actualmente labora en la Oficina, por lo que no puede imputarse una responsabilidad de descuido de los documentos, considerando de que estos se encuentran en el estado en el que se recibieron." SIC

El Segundo informe de Justificación se rindió en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACION QUE PRESENTA LA DIRECCION DE INFORMACION UNIVERSITARIA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISION CON NUMERO DE FOLIO: 00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

En cumplimiento con el Capítulo Decimo Segundo artículos 67 fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar 105 Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes, informo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 27 de marzo de 2009 se recibió en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 0030/JAEM/IP/A/2009 por parte del C. Jesús Salgado Vega, en la cual, requiere:

"Minuta o convenio sobre los estímulos académicos en tanto no se revise el Reglamento de Personal Académico" en copias certificadas con costo." Como otros datos para facilitar la localización de la información, el peticionario señaló:

"Firmada el 22 de febrero de 2001 en el Contrato Colectivo de Trabajo"

La Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 30 de marzo de 2009 solicitó la documentación descrita anteriormente al enlace de información (servidor público habilitado) de la Oficina del Abogado General de la UAEM.

El 16 de abril de 2009 el enlace de información (servidor público habilitado) de la Oficina del Abogado General de la UAEM dio contestación a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Respuesta a la Solicitud no. 00030/UAEM/PJA/2009.- Las minutas o convenios firmados con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, se encuentran contenidas en el texto del mismo, el que obra en la Oficina del Abogado General, sin embargo dado que se cuenta con copias y las mismas son de mala calidad, se ponen a su disposición en dicha Oficina, ubicada en la Planta baja del Edificio ubicado en la calle de Instituto Literario marcado con el número 100 oriente, Colonia Centro, en la Ciudad de Toluca Estado de México."

2. El 21 de abril de 2009 la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, remitió la respuesta al peticionario en los mismos términos de la contestación enviada por el enlace de información (servidor público habilitado) de la Oficina del Abogado General de la UAEM, señalando:

"Respuesta a la solicitud no. 00030/UAEM/PJA/2009.- Las minutas o convenios firmados con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, se encuentran contenidas en el texto del mismo, el que obra en la Oficina del Abogado General, sin embargo dado que se cuenta con copias y las mismas son de mala calidad, se ponen a su disposición en dicha oficina, ubicada en la Planta baja del Edificio ubicado en la calle de Instituto Literario marcado con el número 100 oriente, Colonia Centro, en la Ciudad de Toluca Estado de México."

3. El 22 de abril de 2009 la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, recibió el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Oficina del Abogado General de la UAEM, en el cual manifestó:

Acta impugnado:

"Se solicitaron copias certificadas de las minutas o convenios sobre los estímulos académicos firmados el 22 de febrero de 2001 en el Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002. Se me contesta que cuentan con copias de mala calidad a mi disposición en la oficina del Abogado General, por lo que no se me entregaron las copias certificadas solicitadas a las que tengo derecho."

Razones o motivos de la Inconformidad:

condiciones son similares y sin modificación alguna a como se encontraron, no habiendo otra copia de los documentos en poder de esta Oficina.

6. Cabe señalar que la actual administración corre a partir de fecha 14 de mayo de 2005 y los documentos solicitados no fueron resguardados por el personal que actualmente labora en la Oficina, por lo que no puede imputarse su responsabilidad de descuido de los documentos, considerando que estos se encuentran en el estado en que se recibieron"

Con base en lo anterior se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Se hace notar que en la respuesta que se dio al ahora recurrente, la información pedida queda a su disposición en la Oficina del Abogado General de la UAEM especificando el domicilio que ocupa la dependencia referida, y también se señala el motivo por el que no se podían entregar las copias certificadas de los documentos; ello obedeció a la imposibilidad de obtener copias que fueran legibles, dado que el documento que obra en los archivos de la Oficina del Abogado General de la UAEM, es una copia de mala calidad como se señala en la propia respuesta, mismo que se anexa al presente, sin embargo, a fin de poner al alcance del solicitante el expediente, se le invito a consultarla en las oficinas en cita.

II. En efecto la documentación solicitada por el peticionario no pudo ser entregada en los términos señalados en la solicitud, sin embargo es de subrayar que como se hace constar en la propia respuesta de la solicitud remitida en tiempo y forma el 21 de abril de 2009 por la Unidad de Información dependiente de la Dirección de Información Universitaria, no se negó el acceso a la información al poner a disposición del ahora recurrente la consulta de la misma ajustándonos a lo descrito en los artículos 41 y 48:

"Artículo 41.- Los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que les requieran y que obre en sus archivos. No estamos obligados a procesar, restituir, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante previo pago, previsto por el artículo 6 de esta Ley, si es el caso tenga su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando se realice la consulta de la información en el lugar en el que esta se localice.

Cuando la información solicitada ya este disponible para consulta se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla, ..."

III. Así mismo se subraya que en el año 2003 se dio inicio a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, pero el 28 de diciembre de 2004 es cuando se publica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de México, misma que obliga a los sujetos obligados a conservar y mantener sus archivos, y hasta el mes de abril del 2008, con la publicación del Reglamento del Archivo Universitario de la UAEM.

no existía disposición jurídica o administrativa que obligara a conservar la documentación referida mas aun cuando esta data del año 2002, como se describe en la multitudada solicitud de información, por lo que no se puede ni debe imputar responsabilidad de descuido de los documentos, atendiendo a que estos se encuentran en el estado en el que se recibieron, como se confirma en el oficio numero 495/09 que envia la enlace de información (servidor publico habilitado) de la Oficina del Abogado General.

IV. Ahora bien, en virtud de que la Universidad Autónoma del Estado de México mantiene como política actuar con plena transparencia y en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si el C. [recurrente] desea se le proporción la documentación, con pleno conocimiento de que las copias serán ilegibles, tal como le fue comentado de manera verbal al momento de entregarle la respuesta por la que suscribe, no existe inconveniente en proveerle la documentación solicitada en los términos previamente señaladas.

Por lo anterior, remito a usted C. Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente informe de Justificación del Recurso de Revisión con numero de folio 00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, en tiempo y forma, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones vertidas por este medio.

ATTE.

EN T. IRMA YOLANDA CORTES SOTO
DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA.

VI.- El recurso 00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de El SICOSIEM, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 22 (Veintidós) de Abril del año 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día quince (15) de Mayo del año 2009. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día veintidós (22) de Abril del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 27 (veintisiete) de Marzo de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "EL SIGOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día 30 (treinta) de Marzo de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veintidós (22) de Abril de Dos Mil Nueve. Luego si la contestación que da el Sujeto Obligado fue

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado los causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno, entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación si no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75-Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual es menester entrar al fondo de la litis.

QUINTO.- Que una vez estudiadas las antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que señala como acto impugnado el siguiente "Se solicitaron copias certificadas de las minutas o convenios sobre los estímulos académicos firmados el 22 de febrero de 2001 en el Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002. Se me contesta que cuentan con copias de mala calidad &

mi disposición en la oficina del Abogado General, por lo que no se me entregaron las copias certificadas solicitadas a las que tengo derecho." y como motivo de Inconformidad "Es responsabilidad de Abogado General y/o algún otro funcionario de la universidad de mantener la documentación pública en buenas condiciones y legible para poder entregar las copias certificadas a los solicitantes y así cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia,

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Determinar si se negó o no la información solicitada, y si se respetó la modalidad solicitada por el ahora Recurrente, y derivado de ello si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado cumple o no con los principios de publicidad, suficiencia, precisión y veracidad.

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Antes de entrar al análisis de la *litis* resulta importante señalar la naturaleza jurídica y ámbito competencia del SUJETO OBLIGADO, en este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema, establece las disposiciones correspondientes a la distribución de competencias en materia de Educación, entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, como se muestra a continuación:

**Título Primero
Capítulo I
De las Garantías Individuales**

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - federación, estados, Distrito Federal y municipios, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

I. a VII. ...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la

función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

De igual manera, por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la Universidad Autónoma del Estado de México, la **Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México**, establece lo siguiente:

TITULO PRIMERO
De la Universidad

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México es el antecedente de esta Universidad, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente Ley, conforme a los principios del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.- La Universidad tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

La Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, conforme a la presente Ley y preceptos aplicables.
- II. Organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines, dentro de los términos de la presente Ley, el Estatuto Universitario y su reglamentación.
- III. Organizar, desarrollar e impulsar la impartición de la educación media superior y superior, en todas sus modalidades.

- IV. Organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica y tecnológica.
- V. Organizar, desarrollar e impulsar la difusión y extensión del acervo humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de todas las manifestaciones de la cultura.
- VI. Ofrecer docencia, investigación y, difusión y extensión prioritariamente, en el Estado de México.
- VII. Preservar, administrar e incrementar el patrimonio universitario.
- VIII. Otorgar títulos, grados y demás reconocimientos correspondientes a la educación que imparte.
- IX. Revalidar y establecer equivalencia a los estudios que se realicen en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, para fines académicos y de conformidad a la reglamentación aplicable.
- X. Acordar todo lo relativo a la incorporación de establecimientos educativos que coadyuven al cumplimiento del objeto y fines de la institución, de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación derivada.
- XI. Las demás establecidas en esta Ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 3.- La Universidad ejercerá su autonomía en los términos de la fracción VIII del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Universidad y su comunidad observarán la presente Ley, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno. El Estatuto Universitario señalará la forma, modalidades y procedimiento de aprobación y modificación de éste y de la reglamentación derivada.

En la interpretación de esta Ley y reglamentación interna, se tomará en consideración la esencia de la Universidad, los principios fundamentales consignados en la presente Ley, la tradición y el prestigio de la institución, y las condiciones de desarrollo del entorno social y cultural.

ARTICULO 8.- Las autoridades universitarias respetarán la existencia y ejercicio de los derechos laborales o de prestación de servicios profesionales, tanto del personal académico como del administrativo, en los términos y con las modalidades que establezca la legislación aplicable.

SEPTIMO.- Precisado lo anterior, ahora corresponde entrar al estudio de los puntos de la *IIIS*, es así que por lo que hace al inciso *ii* del Considerando Quinto de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado por lo que esta Ponencia estima primeramente hacer un

catejo de lo solicitado con la respuesta otorgada por lo que lo que el solicitante dentro de la solicitud se requirió lo siguiente:

Solicitud:

"Minuta o convenio sobre las estímulos académicos en tanto no se revise el Reglamento de Personal Académico." (SIC)

Respuesta:

"Respuesta a la solicitud no. 00030/UAEM/IP/A/2009.- Las minutas o convenios firmados con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, se encuentran contenidas en el texto del mismo, el que obra en la Oficina del Abogado General, sin embargo dado que se cuenta con copias y las mismas son de mala calidad, se ponen a su disposición en dicha Oficina, ubicada en la Planta baja del Edificio ubicado en la calle de Instituto Literario, marcado con el número 100 oriente, Colonia Centro, en la Ciudad de Toluca Estado de México."

Por lo que en esta tesitura cabe mencionar que como se aprecia de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado la información solicitada no fue proporcionada atendiendo a que manifiesta textualmente lo siguiente: "Las minutas o convenios firmados con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, se encuentran contenidas en el texto del mismo, el que obra en la Oficina del Abogado General, sin embargo dado que se cuenta con copias y las mismas son de mala calidad, se ponen a su disposición en dicha oficina", es de señalar también que dentro de los oficios de Informe de Justificación se establece de manera general que en efecto no se entregó la información en copias certificadas tal y como lo solicita el ahora RECURRENTE en virtud que la información solicitada se encuentra en copias de mala calidad y por ende resultan ilegibles para su debida entrega, y que por ello ponen a disposición del RECURRENTE la información solicitada en el lugar donde se encuentra la misma ya que no se pretende negar la información. Asimismo esta Pidencia hace notar que se entregó la información solicitada en la modalidad requerida, misma que se anexa a el Informe Justificado, lo que en principio podría considerarse que se pretende satisfacer la entrega en la forma y términos requeridos de la información dentro del Informe de Justificación, sin embargo los documentos enviados resultan ilegibles, no se comprende la lectura de su contenido, por lo que este Pleno no puede constatar si se trata de la información solicitada por el Recurrente.

Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información en copia proporcionada dentro del Informe Justificado corresponde con lo solicitado, es que no se puede dar por válida que la información ha sido aclarada, complementada y precisada en el presente asunto, porque aun y cuando la información materia de la *litis* fue remitida dentro de dicho Informe Justificado en la modalidad de copias (certificadas) tal y como se pidió por el **RECURRENTE**; se constata que por este Pleno que en efecto dicha copia certificada resulta ilegible, situación como ya se dijo no permite determinar si efectivamente se trata de la documentación requerida. Distinta situación sería si se tratara de información que es totalmente legible, y que permitiera a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha aclarado y precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del **SUJETO OBLIGADO** es resarcitoria o reparadora del agravio causado, cuyo resultado permite asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.

Para este Pleno queda claro que la modalidad solicitada por el Recurrente era copia certificada de las minutas e convenios firmados con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo 2001-2002, y que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** respecto de esta solicitud fue el de señalar prácticamente que dichos documentos estaban en mala calidad, pero que se ponía a disposición en las instalaciones de la Oficina del Abogado General, señalando el domicilio correspondiente para que acudiera el **RECURRENTE**, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** puso a disposición la información para su consulta "in situ". Luego entonces se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** sin más argumentos ni motivaciones en su respuesta original cambia la modalidad de entrega que era "copia certificada" por el de consulta en las instalaciones.

Que la afirmación que se dió de que "dado que se cuenta con copias y las mismas son de mala calidad" para este Pleno no pueden darse por aceptables en los términos de la respuesta inicial, ya que carece de una debida justificación o motivación para no respetar la modalidad requerida al no entregar las copias certificadas, y de aquí que puede entenderse la impugnación del hoy **RECURRENTE**. Siendo el caso, que como se desprende de las constancias del presente expediente, que es hasta el Informe Justificado cuando el **SUJETO OBLIGADO** proporciona con mayor precisión, detalle y suficiencia los motivos o razones del porque no se podía proporcionar las copias certificadas, complementando o aclarando que lo que denominada "mala calidad" es porque se tenían copias del documento materia de la *litis* de manera no legible, es decir, que se trata de un documento cuyo contenido y alcance no es del todo

claro o entendible, toda vez que el texto del mismo es borroso o no se alcanza apreciar en varias de sus partes.

No obstante, y si bien se dio una precisión o complementación por parte del Sujeto Obligado en su Informe Justificado, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** debió desde un inicio haber señalado con claridad dicha circunstancia, en el entendido de que eran "documentos ilegibles", y cuya reproducción -fotocopia- entiendo este Instituto puede hacerla todavía más ilegible, ya que conforme a la Ley las respuestas que proporcionan los Sujetos Obligados deben apearse a los criterios de publicidad, precisión, suficiencia y veracidad tal y como lo ordena el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, extremos que no fueron observados por el **SUJETO OBLIGADO** al momento de producir su contestación a la solicitud de información materia de este recurso.

Para este Pleno, y suponiendo sin conceder que desde un inicio se hubiere precisado en la respuesta que las copias "certificadas" que se solicitan eran sobre una "copia ilegible", no era razón para negar dichas copias y con ello la modalidad solicitada, pues el deber del **SUJETO OBLIGADO** como ya se dijo era señalar dicha circunstancia al **RECURRENTE**, y de ser el caso el de indicar que por el momento no era factible su reproducción que la misma era imposible, pero que se entregaría la copia correspondiente previo pago que hiciera sobre las mismas de conformidad con la normatividad aplicable, y en ese sentido también debió indicar el número de hojas a reproducir y el costo por las mismas y el lugar donde debería efectuarse el pago correspondiente, precisando y advirtiendo que dicha copia certificada sería ilegible, y bajo el principio de máxima publicidad y veracidad de la información, entonces sí debió dejarle la opción de su cotejo para su consulta in situ.

Para un mayor claridad de lo asentado, cabe indicar que cuando se solicita la modalidad de copias es deber señalar en la respuesta el número de hojas y la cantidad y lugar a pagar, a fin de asegurar procesos de acceso a la información de manera sencilla, pronta y rápida, y dar certeza al solicitante, ya que el hecho de no comunicar estos extremos se causa un perjuicio ya que se haría engorroso el acceso toda vez que el interesado tendría que acudir en un primer momento para pedir el costo y tal vez ir en otro momento a pagar, o bien puede correr el riesgo de que una vez que se presente a preguntar el costo no lleve la cantidad necesaria, lo que rompe sin duda los principios aludidos, por lo cual en la respuesta a esta solicitud se debió indicar desde un inicio el costo por las copias certificadas, estos es el costo de cada copia, el costo total y el número de hojas que integran el expediente, con el fin de dar certeza al solicitante.

copias respectivas al RECURRENTE y no el de haberlas negado en dicha modalidad, siempre bajo la posibilidad de su cotejo mediante su disposición in situ.

Ahora bien, como se desprende de las constancias del expediente en efecto el **SUJETO OBLIGADO** anexo a su Informe Justificado las copias requeridas por el hoy **RECURRENTE**, y si bien ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad que por este Pleno se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la respuesta, esto es así porque el propio **RECURRENTE**, al momento en que tiene conocimiento del sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, tiene también conocimiento del contenido del informe de justificación en donde se da respuesta a su solicitud de información.

Que si el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado busca de una manera conveniente subsanar mediante la precisión y complementación de la información requerida, es que este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también lo aportado en el Informe Justificado.

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente, la completitud o precisión que de su respuesta original hace el Sujeto Obligado al entregar la información requerida o orientar sobre el alcance de la respuesta original, de donde se deduce que no hay una actitud del Sujeto Obligado para negar la información, ya sea porque estime que es reservada o confidencial, o porque se tenga que ordenar emita una declaratoria de inexistencia, etc. no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental. Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al **RECURRENTE** por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho

que se estimo agraviado, y así es cofejado por el instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentica que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos ajuicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.

En este sentido, para este Pleno no obstante la complementación que hace el **SUJETO OBLIGADO** en sus oficios de Informe Justificado y la actitud positiva al proporcionar la copia requerida, lo cierto es que para este Pleno no se surte la posibilidad de llegar a la convicción de que las copias remitidas corresponden con lo solicitado, ya que de su análisis no se puede apreciar con seguridad que dichos documentos "son copia fiel del original, aun cuando sea copia ilegible que obra en sus archivos", y que en efecto se trata de la Minuta o convenio sobre los estímulos académicos exigidos por el hoy **RECURRENTE**. Esta aseveración de ninguna manera presume una mala fe o desconfianza de lo remitido por el **SUJETO OBLIGADO** pero este instituto no se puede pronunciar respecto a un documento que no es legible, por ser borroso en su contenido. Razón por la cual esta Ponencia considera que en virtud de la imposibilidad de poder discernir y poder constatar si la información proporcionada corresponde con lo solicitado y aunado a que esta Ponencia estima pertinente que en caso de tratarse de una solicitud basada en copias certificadas mismas que se anexan dentro del informe justificado, carece de eficacia jurídica señalar que esta haya sido aclarada, complementada y precisada.

Además, este instituto ha sostenido que en los casos de copias certificadas debe ser el propio **SUJETO OBLIGADO** que las emite el que de manera directa debe entregarlas y no este instituto, aunque para la ponencia de haber sido el caso de haber llegado a la convicción de que se trata de la información solicitada sería un elemento a favor de la improcedencia. Situación que al no haberse acontecido, es que para este Pleno resulta procedente el presente recurso de revisión, atendiendo a que no se atendió la modalidad de entrega, y no existen elementos para suponer que dicha situación fue modificada.

Es Pleno ha señalado, de conformidad con la facultad que le otorga la fracción I del artículo 60, para interpretar la Ley en el orden administrativo, que cuando la modalidad solicitada por el interesado no se respeta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, y éste no se exponen de manera fundada y motivada las razones para no cumplirla, y del cambio de modalidad, se entiende de entrada que se está en presencia de una respuesta desfavorable, en los términos de la fracción IV

del artículo 71 de la Ley de Transparencia invocada. En efecto, ante todo se debe respetar la modalidad; salvo en casos especiales en cuyo caso deberán supeditarse a otra modalidad fundando y motivando tal situación, pero siempre y cuando se privilegie el derecho a la información.

En ese orden de ideas y relacionado con lo anterior es pertinente mencionar que resulta muy desafortunada para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** dadas las circunstancias de la modalidad requerida haya puesto "in situ" la información y no a través de la modalidad requerida bajo la cual fue solicitada: es decir copias certificadas, y en todo caso -se reitera- el haber señalado los motivos de su ilegibilidad; ya que como regla general se debe respetar la modalidad en la entrega de la información, salvo en casos especiales en cuyo caso deberán supeditarse a otra modalidad fundando y motivando tal situación, pero siempre y cuando se privilegie el derecho a la información.

En el caso en estudio, para este Pleno al poner la información "in situ" no satisface ni se privilegia el derecho a la información tomando en consideración que la modalidad requerida se trata de una copia certificada y que se entiende es "copia fiel del original que en copia obra en sus archivos", por ende este Pleno considera que la solicitud del **RECURRENTE** no fue atendida debidamente al no respetar la modalidad de entrega, porque poner a disposición "in situ" no tiene la misma eficacia jurídica, por lo que resulta procedente el recurso. Sin dejar de señalar, que por virtud del caso de la "ilegibilidad", y no hubiera otra posibilidad, es que aunado a proporcionar la citadas copias, para un mejor perfeccionamiento en el ejercicio de acceso a la información es que adicionalmente lo oportuno es permitir al solicitante el cateo de la documentación que obra en los archivos del Sujeto Obligado de manera física mediante su consulta "in situ" para su debida constancia.

Por otra parte, para este Pleno no debe pasar desapercibida la circunstancia esgrimida por el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a que la documentación materia de la litis, es documentación ilegible. Más aún cuando ello es cuestionado por el propio **RECURRENTE** al señalar en su inconformidad que "Es responsabilidad de Abogado General y/o algún otro funcionario de la universidad de mantener la documentación pública en buenas condiciones y legible para poder entregar las copias certificadas a los solicitantes y así cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". Y que en ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** manifestará "Así mismo se subraya que en el año 2003 se da inicio a las obligaciones de transparencia y acceso a la información, pero el 28 de diciembre de 2004 es cuando se publica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Libre y Soberano de México, misma

que obliga a los sujetos obligados a conservar y mantener sus archivos, y hasta el mes de abril del 2008, con la publicación del Reglamento del Archivo Universitario de la UAEM, no existía disposición jurídica o administrativa que obligara a conservar la documentación referida mas aun cuando esta data del año 2002, como se describe en la multifacitada solicitud de información, por lo que no se puede ni debe imputar responsabilidad de descuido de los documentos, atendiendo a que estos se encuentran en el estado en el que se recibieron, como se confirma en el oficio numero 495/09 que envía la enlace de información (servidor publico habilitado) de la Oficina del Abogado General."

En ese sentido, para este Pleno de entrada, y bajo una premisa lógica o sentido común lo adecuado y factible es que el **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo una reposición de dicho documento, con el fin de que la copia que se requiere se de de manera legible, y se de cumplimiento al criterio de veracidad establecido en la Ley de la materia. Aunado, de que ello será también en beneficio del propio **SUJETO OBLIGADO** para el cumplimiento que en ámbito de sus atribuciones deba desarrollar como consecuencia de dicho acto jurídico consignado en tal documentación.

En esa tesitura respecto de la necesidad de la reposición de documentos, cabe mencionar de manera meramente ilustrativa la tesis aislada señala con respecto a la ilegibilidad de copias certificadas lo siguiente:

No. Registro: 231455
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1988
Tesis:
Página: 351

INFORME JUSTIFICADO CON COPIAS CERTIFICADAS ILEGIBLES, AMERITA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Es cierto que en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables acompañarán como justificante de sus actos, copia certificada de las constancias necesarias; **empero, dichas copias tienen que ser legibles, pues en caso contrario debe ordenarse la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, pues atendiendo a que en términos de lo dispuesto por los artículos 77 fracción I y 78 del invocado ordenamiento legal, el acto reclamado debe ser apreciado tal como quedó**

elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva¹ han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,
- b) el derecho a informar, y
- c) el derecho a ser informado

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna².

Es oportuno señalar que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 7 de marzo de 2007, quedó establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6º mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

¹ Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.

² Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 34-60 y 380-401. López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrón, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Reglas jurídicas de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

"LOS PRINCIPIOS

- 1) **Fracción primera.** Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización, o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a "datos personales".

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral I del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los

Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:
Consideraciones

1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6° de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.
2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.
3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a darse información; el derecho a informar y el derecho a ser informado.

De la cita de los párrafos anteriores, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generan en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

- Los Expedientes.
- Estudios.
- Actas
- Resoluciones.
- Oficios
- Acuerdos

- Circulares
- Contratos
- Convenios
- Estadísticas
- Cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este contexto, cabe acotar que el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que

"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con la anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta como ya se expuso de conformidad con la Ley dicha acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que toda autoridad, entidad u órgano y organismo del Estado, como es el caso del Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean.

En esta tesitura, resultan oportunas como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.***

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial

de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Cortés Gómez.

*Semana Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época. Tomo XXVI, octubre de 2007. Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: 1.8o.A.131 A. IUS:170998.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 41/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Gossío Díaz. Ponente: José de Jesús Guadino Pelayo. Secretaria: Camilina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 748, Tesis: P./J., 54/2008, IUS: 149574.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se insiste que su actuar comprende la conservación de sus archivos documentales. Por tanto en el caso en estudio resulta fundado y motivado para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso, lleve a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, de la información materia de la *litis*, en el entendido de que dicha reposición o acción análoga significa el de que se pueda contar con el documento respectivo de manera legible, y que pueda permitir su acceso y reproducción (copia) por parte del hoy **RECURRENTE**, y en su momento de ser el caso de cualquier persona que así lo solicite, al tratarse de un documento de acceso público. Para este Pleno, tal determinación permitiría dar cumplimiento a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información, ya que no resulta aceptable el dicho de que solo se cuenta con una copia ilegible, sin que exista elementos que permitan llegar a la convicción de que en efecto no es posible por parte del **SUJETO OBLIGADO** la recuperación del documento de manera legible.

De ser el caso, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no pudiera realizar la reposición, recuperación o reconstitución, de la información materia de la *litis*,

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esta ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indique al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esta hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de Lopez. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Amando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Omelas.

No obstante de la fundamentación y motivación anterior, este Instituto también se dio a la tarea de revisar el marco jurídico en materia de archivos, así por ejemplo la Ley Federal de Archivos se señala al respecto lo siguiente:

Artículo 1. El objeto de esta ley es regular la administración de los archivos en posesión de los poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así como establecer los mecanismos de colaboración entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la nación, y fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos privados de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.

Artículo 3. La ley tiene como objetivos específicos:

- I. Organizar la gestión documental.
- II. Asegurar la conservación, difusión, acceso y consulta de los documentos e información administrada.
- III. Formular los mecanismos para la coordinación entre las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales en materia de archivos.
- IV. Promover el uso y desarrollo de tecnologías de la información para la mejor administración de los archivos.
- V. Promover la preservación, difusión, acceso y consulta de acervos documentales privados que sean declarados de interés público por su especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.

Artículo 4. El patrimonio documental de la nación es el acervo o los documentos de archivo que dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, o cuyo valor testimonial, de evidencia o informativo les confiere interés público, les asigna la condición de bienes culturales y les da pertenencia en la memoria colectiva del país.

Artículo 5. La presente ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los organismos constitucionales autónomos o con autonomía legal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales relativos a la administración de sus respectivos archivos, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en la presente ley.

Artículo 7. El propósito de la administración de archivos es asegurar que los documentos, sin importar su soporte o formato, sirvan para el cumplimiento y sustento de las atribuciones o funciones institucionales, el trámite y gestión de

asuntos, la transparencia de acciones, la rendición de cuentas y el acceso a la información, además de ser fuente para la investigación histórica

Artículo 21. El Registro Nacional de Archivos es un instrumento catastral del Archivo General de la Nación para registrar y difundir el patrimonio de la memoria documental del país en el ámbito federal y, de manera potestativa, de los archivos de los demás ámbitos: público, privado y del sector social, mediante el acopio de los datos sobre los acervos y la infraestructura de los archivos, así como sobre los documentos declarados patrimonio documental de la Nación. Podrán certificarse en el Registro:

- I. Los archivos públicos de la Administración Pública Federal;
- II. Los organismos constitucionales autónomos;
- III. Los organismos autónomos por ley;
- IV. Los archivos de los estados y los municipios;
- V. Los archivos universitarios y de instituciones de educación superior;
- VI. Los archivos privados que soliciten su incorporación;
- VII. Todas las acervos y documentos declarados patrimonio documental de la Nación.

Artículo 25. Para fines de colaboración y con pleno respeto a su condición de independencia, autonomía, soberanía y a su marca jurídica propia, podrán incorporarse al Sistema Nacional de Archivos:

- I. El Ejecutivo Federal a través del Comité Técnico de Unidades de Correspondencia y Archivo del Ejecutivo Federal, compuesto por representantes de los archivos de las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Gobierno Federal;
- II. El Poder Judicial de la Federación, a través del órgano que determine;
- III. El Congreso de la Unión, a través del órgano que determine;
- IV. Los organismos constitucionales autónomos según lo determinen;
- V. Los organismos autónomos por ley según lo determinen;
- VI. Las entidades federativas a través de los archivos generales e históricos de los estados;
- VII. Los municipios a través de sus correspondientes archivos;
- VIII. Los archivos privados y sus asociaciones a través de sus representantes, y
- IX. Las universidades e instituciones de educación superior a través de sus representantes.

De los anteriores preceptos se puede señalar que este ordenamiento de carácter Federal, busca tener una recopilación del acervo documental en posesión de los poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así mismo se busca establecer los mecanismos de colaboración entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la Nación, y fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos, particularmente de especial relevancia

histórica, social, técnica, científica o cultural, por lo que la coadyuvancia en los registro y recopilación de información de las diferentes órganos federales. Asimismo como se observa de la lectura del citado Ordenamiento, que aun cuando este tiene un ámbito federal, también se prevé dentro del ámbito federalista el deber de la cooperación o colaboración entre el orden federal y local para cumplir con los fines de conservación del patrimonio documental, en el que incluso se es expreso en cuanto a que pueden incorporarse al sistema, entre otros, las propias Universidades. Este Pleno realiza esta consideración, solo para dejar asentado y como referente, la importancia que el legislador federal, le ha dado a la necesidad de que en el ámbito nacional, y en apego al sistema federal, se sumen esfuerzos en pro de la conservación del archivo documental.

Por otro lado, en el ámbito local en cuanto a la regulación en materia de archivos se tiene la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que señala al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de las Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos e Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstrucción, si ello fuere posible.

dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.
En caso de robo, deberá denunciar inmediatamente a las autoridades competentes, para realizar la investigación.

Artículo B.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.
Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

Del análisis y lectura del ordenamiento descrito, con antelación, se puede arribar a que dentro de dicho marco jurídico, no existe de manera explícita que tales disposiciones son aplicables a las instituciones educativas u organismos descentralizados como el caso de la Universidad Autónoma del Estado de México, como si se surte por ejemplo en el ámbito federal en donde se prevé que tanto las instituciones educativas Federales como los órganos descentralizados Federales están sujetos a las disposiciones normativas de la Ley Federal de Archivos. Sin embargo, debe destacarse como referente que tal ordenamiento local también comparte el espíritu de dicha norma, den efecto con la creación de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, se busca concentrar y administrar material documental, con la necesidad de mejorar mecanismos para la administración de documentos. Dicha Ley busca mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado; así como la necesidad de que en los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En esa tesitura, se insiste si bien no es explícito dicho Ordenamiento en cuanto a que es aplicable a la Universidad, no menos cierto es que por un lado debe destacarse la importancia de la conservación del patrimonio documental, y por el otro, que desde el punto de vista Constitucional y de la ley de la materia, como ya quedo descrito por este Pleno, se impone el deber por conservar los archivos documentales, como premisa fundamental para el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y cuyo acceso es sobre cualquier documento sin importar su fecha de elaboración y -como ya se expuso- en el entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los

Sujetas Obligadas es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

A mayor abundamiento, y también como referente sobre la importancia que conlleva el resguardo de los archivos y su conservación, se tiene conocimiento que la Universidad Autónoma del Estado de México, imparte la Licenciatura de Ciencias de Información documental, y se sabe -según consulta de la página del **SUJETO OBLIGADO**- dicha licenciatura consiste en preparar profesionistas, que entre otras cosas sea capaz de crear y proponer nuevos métodos para estimular el aprovechamiento de los servicios documentalistas en los usuarios, de preservar los valores e identidad nacional a través de la difusión bibliográfica documental, fomentando el derecho a la información en los sectores sociales de nuestro país. Que dicho estudiante documentalista sea capaz de adquirir, seleccionar, procesar, organizar, suministrar, evaluar y conservar la información documental en diversas unidades y distintos sistemas, utilizando procedimientos manuales y automatizados. Que entre las objetivos de esta carrera es la de formar los profesionales que nuestro país requiere en el rescate, organización, conservación, administración y difusión de la información documental, a través de una actitud crítica y reflexiva tendiente a la innovación de las actuales estructuras informativas y proporcionar conocimientos que contribuyan al desarrollo de capacidades, habilidades y actitudes para el procesamiento de la información documental a fin de atender y solucionar los problemas inherentes a su campo de trabajo. Que el campo laboral de tales profesionistas puede llegar hacer organismos Gubernamentales, Iniciativa Privada, Instituciones de Educación, Sistemas de Bibliotecas, Archivos (de gestión de transferencia e históricos), Centros de Documentación, Centros de Información. Con este referente, para este Órgano Colegado queda claro la convicción que el **SUJETO OBLIGADO** tiene sobre la importancia que tiene el patrimonio documental, de ahí la implementación de dicha carrera profesional, por lo tanto este Pleno estima que aunado a las argumentaciones jurídicas desglosadas en la presente resolución, al sumarse tal convicción se podrá dar cumplimiento a lo ya determinado por este Pleno en el presente asunto.

Finalmente, cabe señalar que en términos del artículo 6 de la Ley de la materia, se dispone que "El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente." Por lo que, la expedición de copias certificadas debería implicar de entrada el pago del costo correspondiente; pero toda vez, que suponiendo sin conceder, se remitió la documentación que se dice ser es la

que es materia de esta *litis*, y la misma ya fue enviada en copia certificada a este Instituto, sin que se haya generado cargo alguno, es que se estima que se puede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que entregue las referidas copias certificadas sin costo alguno por el **RECURRENTE**.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la generación de la información requerida por **EL RECURRENTE**, y obra en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta acorde a los criterios de suficiencia, precisión y veracidad según lo mandata el artículo 3 de la Ley de Transparencia invocada.
- Que el **SUJETO OBLIGADO** debe llevar a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, de la documentación materia de la *litis*, en el entendido de que tal acción significa el de que el Sujeto Obligado pueda contar con el documento respectivo de manera legible.
- Que, de ser el caso, deberá entregar la copia certificada legible al hoy **RECURRENTE**. Lo cual deberá ser sin costo para el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia citada.
- Que de ser el caso, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no pudiera realizar la reposición, recuperación o reconstitución, de la información materia de la *litis*, deberá su Comité de Información a proceder a emitir la respectiva declaratoria de inexistencia del documento legible, en los términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de conformidad con los Lineamientos invocados, y hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE** y a este Instituto, mediante la remisión de dicha declaratoria a través del SICOSIEM.
- Que, de ser el caso de que se emitiera declaratoria de inexistencia en los términos anteriores, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la copia certificada sin costo al hoy **RECURRENTE** del documento ilegible, y el de permitir su cotejo físico mediante la consulta in situ de la copia que obra en los archivos de dicho **SUJETO OBLIGADO** y que fue la base de la reproducción.

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) de este Considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó el que la Información haya sido desfavorable por parte de **EL SUJETO**

OBLIGADO, ya que en efecto no dio contestación a través de la modalidad requerida en copia certificada como se pudo constatar.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segunda, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **QUINTO** y **SEPTIMO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** proceda de la forma que a continuación se describe en su momento entregue a **EL RECURRENTE** la documentación respectiva, en base a lo siguiente:

- 1) Llevar a cabo la reposición, recuperación o reconstitución, si ello fuera posible, de la documentación materia de la **litis**, en el entendido de que tal acción significa el que se tenga a disposición el documento respectivo de manera legible.
- 2) De ser el caso, deberá entregar la copia certificada legible al hoy **RECURRENTE**. Lo cual deberá hacer sin costo para el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia citada.
- 3) De ser el caso, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no pudiera realizar la reposición, recuperación o reconstitución, de la información materia de la **litis**, deberá su Comité de Información a proceder a emitir la respectiva declaratoria de inexistencia del documento legible, en los términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de conformidad con los Lineamientos invocados, y hacerlo del conocimiento y remitir copia del acuerdo correspondiente al **RECURRENTE** y a este Instituto.
- 4) Que, de ser el caso de que se emitiera declaratoria de inexistencia en los términos anteriores, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la copia

EXPEDIENTE: 00995/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

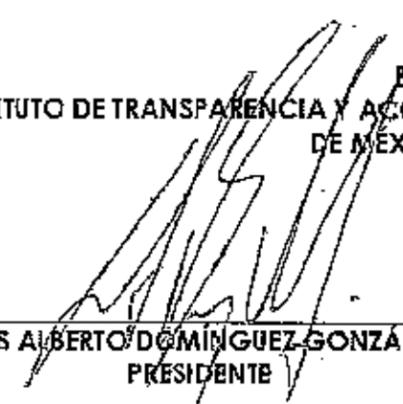
certificada sin costo al hoy RECURRENTE del documento ilegible, y el de permitir su cotejo físico mediante la consulta in situ de la copia que obra en los archivos de dicho SUJETO OBLIGADO y que fue la base de la reproducción.

TERCERO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", vía SICOSIEM, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

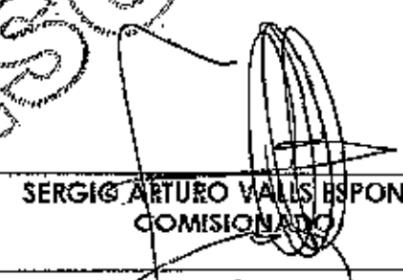
EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MEXICO Y MUNICIPIOS

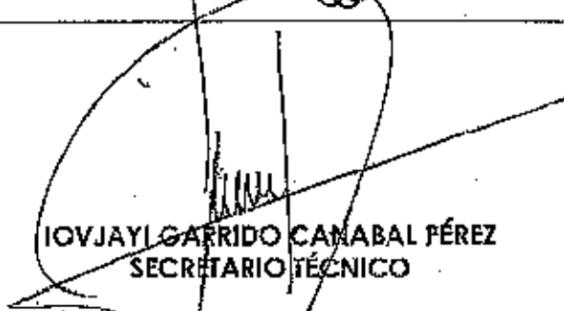

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO EVGUENI MONTERREY CEPQV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLIS ESPONDA
COMISIONADO


IOVJAIL GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES (03) DE JUNIO DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.